



Resolución N°. 023 - 2020

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. - Managua, trece de noviembre del año dos mil veinte. Las nueve y treinta minutos de la mañana. -

VISTOS; RESULTA

Visto el escrito firmado y presentado por la servidora pública **MARIA JOSE NOGUERA AGUIRRE**, a las doce y un minuto de la tarde del día quince de octubre del año dos mil veinte, en el cual expresa que le causa agravios la resolución N° 02-2020, notificada el día trece de octubre del año dos mil veinte, porque viola el debido proceso y la legalidad, así mismo expresa que le causa agravios la resolución antes recurrida, ya que la licenciada Claudia Díaz Wheelock en su carácter de Directora de Recursos Humanos del INTECNA, afirma que dio cumplimiento a la Resolución N° 018 - 2020, dictada por la Comisión de Apelación del Servicio Civil, el día treinta de septiembre del año dos mil veinte, para que continuara con la tramitación del proceso disciplinario dentro de tres días hábiles de notificada la presente resolución, lo cual aduce que es totalmente falso y una flagrante violación a los principios de legalidad y debido proceso, ya que lo hizo al quinto día hábil, por lo tanto considera que el trámite para constituir la Comisión Tripartita fue extemporáneo; por lo tanto la servidora pública María José Noguera Aguirre, apeló en primera instancia y expresó agravios ante ésta autoridad. El día quince de octubre del año dos mil veinte, la licenciada Claudia Rebeca Díaz Wheelock, Directora de Recursos Humanos del INTECNA, presentó las diligencias. Por auto de las diez y quince minutos de la tarde del día diecinueve de octubre del año dos mil veinte, la Comisión de Apelación del Servicio Civil radicó las diligencias del caso. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley 185, Código del Trabajo, Ley 815, Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, leyes y decretos del sector administrativo.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio.



IV.- (Hechos). Que del análisis a los autos se verifica que: A) La Comisión de Apelación del Servicio Civil, a la una de la tarde del treinta de septiembre del año dos mil veinte, dictó resolución número 018-2020, la que en el numeral III del por tanto ordena: **“Continúese con la tramitación del proceso disciplinario dentro del término de tres días hábiles de notificada la presente resolución hasta dictar resolución de primera instancia”**, siendo notificada a las partes el día dos de octubre del año dos mil veinte. B) Que la licenciada Claudia Díaz Wheelock, Directora de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico Nacional (INTECNA), cumpliendo con la resolución número 018-2020, en el numeral III, el cinco de octubre del año dos mil veinte, dirigió comunicación a la licenciada Mildred Rivas, Inspectora Departamental del MITRAB Granada, solicitando nombre a un inspector laboral, para dar continuidad al proceso disciplinario instituido a la servidora pública María José Noguera Aguirre, e integrar la Comisión Tripartita, comunicación recibida por el MITRAB-Granada, a las 8.51 am del 05/10/2020, C) La licenciada Mildred Rivas Zuniga, Delegada Departamental del MITRAB-Granada, responde a la Directora de recursos humanos, el seis de octubre del año dos mil veinte y le nombra al inspector del trabajo licenciado Ernesto José Marenco Flores, para que integre la Comisión Tripartita el día nueve de octubre del año dos mil veinte, a las 8:30 am, siendo recibida por el INTECNA, el 06/10/2020, a las 5:10 pm. D) Seguidamente, la Directora de Recursos Humanos el siete de octubre del año dos mil veinte, notifica la constitución de la Comisión Tripartita a las partes integrantes para el viernes 09/10/2020, a las 8:30 am, notificando a la servidora pública el 07/10/2020, a las 9:04 am. E) Inconforme con la comunicación, la servidora pública María José Noguera Aguirre, a las 9:35 am del 08/10/2020, interpuso recurso de revisión en contra de la comunicación que se denomina Notificación de Constitución de Comisión Tripartita, por considerarla totalmente extemporánea y haber caducado el derecho para ejercer cualquier acción por parte de la oficina de recursos humanos al no sujetarse a lo ordenado en la resolución 018-2020, ver folios del uno al cuatro (f- 1 al f -4) y del folio siete al doce (f- 7 al f - 12) de las diligencias creadas en primera instancia. F) Que a la una y treinta minutos de la tarde del ocho de octubre del año dos mil veinte, la Directora de Recursos Humanos del INTECNA, resolvió mediante resolución N°. 02-2020, el recurso de revisión y lo declara improcedente en base a que la notificación para constituir la Comisión Tripartita está dentro del término de Ley, deja firme la Notificación de Constitución de Comisión Tripartita para el día nueve de octubre del año dos mil veinte, a las ocho y treinta minutos de la mañana, notificándola el día 09/10/2020, a las 8:15 am a la servidora pública. G) Que el día 09/10/2020, a las 8:58 am, la servidora pública dirige comunicación a la licenciada Claudia Díaz Wheelock, Directora de Recursos Humanos del INTECNA, solicitando reprogramación para constituir la Comisión Tripartita y adjunta orden de reposo por incapacidad temporal Boleta N°. 7840397, del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, INSS-Granada, los miembros de la Comisión Tripartita, emiten acta de suspensión y reprogramación de constitución de Comisión Tripartita, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día nueve de octubre del año dos mil veinte, resolviendo



reprogramar la constitución de la Comisión Tripartita para el día diecinueve de octubre del año dos mil veinte a las 8:30 am, una vez incorporada a sus labores la servidora pública María José Noguera Aguirre, ver folios del trece al diecisiete (f -13 al f -17) de las diligencias creadas en primera instancia. H) Que a las tres y veintisiete minutos de la tarde del doce de octubre del año dos mil veinte, la servidora pública María José Noguera Aguirre, presentó recurso de apelación ante la licenciada Claudia Díaz Wheelock, Directora de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico Nacional, en contra de la resolución N°. 02-2020, dictada el ocho de octubre del año dos mil veinte, por la Directora de Recursos Humanos, por estar en desacuerdo, porque falta a la verdad al afirmar que continuo con el proceso después de notificada la resolución N°.018-2020, dictada por la Comisión de Apelación del Servicio Civil. I) La instancia de recursos humanos, a las nueve de la mañana del trece de octubre del año dos mil veinte, admitió el recurso de apelación interpuesto por la servidora pública María José Noguera Aguirre y la emplaza para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, comparezca a expresar los agravios ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil. J) Que a las doce y un minuto de la tarde del día quince de octubre del año dos mil veinte, la servidora pública María José Noguera Aguirre, expresó los agravios ante ésta autoridad manifestando que le causa agravios la resolución recurrida en su considerando III, porque falta a la verdad, es irrespetuosa de los fallos de la Honorable Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y ser totalmente violatoria al debido proceso y la legalidad, al resolver y afirmar que en fecha cinco de octubre del año dos mil veinte la instancia de recursos humanos a través de la suscrita, dio cumplimiento a lo ordenando en la Resolución N°. 018-2020, que en tiempo dio continuidad a la tramitación del proceso disciplinario, al primer día de notificada la resolución referida, que el cómputo en el proceso administrativo son días hábiles de lunes a viernes y que la sentencia N°. 277, a la que hace referencia, no presenta prueba contundente que acredite su aseveración y que la sentencia por materia constitucional se da por caso concreto y no debe aplicarse en lo general, ni mucho menos hace jurisprudencia una sola sentencia, (fin de la cita).

V.- (ARGUMENTACION DEL CASO). Que referente a la interpretación errónea que da la recurrente al cómputo de los días hábiles para las actuaciones de las Instituciones de la Administración Pública, ésta autoridad aclara lo siguiente. Que es criterio de la Comisión de Apelación del Servicio Civil y así lo ha sostenido de forma reiterativa en las resoluciones dictadas que los **días hábiles se cuentan de lunes a viernes**, ya que el ordenamiento jurídico en lo administrativo ha regulado las jornada y los horarios de la instituciones públicas, en este sentido hemos seguido la lógica del A) Decreto número 1340 Ley Reguladora de los Horarios de actividades Laborales de la República de Nicaragua, publicado en la Gaceta Diario Oficial N°. 251 del día 2 de noviembre del año 1983, B) Ley 1375 Reforma al artículo 12 de la Ley Reguladora de los Horarios de las actividades, Gaceta número 287 del 22 de noviembre del año 1983, C) Acuerdo Ministerial VGC-AM-0014-07-06, Gaceta número 134 del 11 de julio del año 2006, suscrito por el Ministerio del Trabajo en el que ordena la reducción del horario de trabajo de las instituciones del Poder Ejecutivo, D) Decreto Presidencial N°. 66-2007; Gaceta número 128 del 6 de julio del año 2007, el cual instituye a todas las instituciones del Poder



Ejecutivo que el horario de trabajo de los meses de julio y agosto, para el gobierno central y las delegaciones en la ciudad de Managua será de las 7:00 am a la 1:00 pm de lunes a viernes con algunas excepciones y el artículo N°. 2, inciso d) del Decreto número 75-2010, Reglamento General de la Ley número 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, refiere. **Día Hábil** el que está habilitado para las actuaciones en las entidades y organismos del Sector Público, entendiéndose de lunes a viernes en el horario aprobado por autoridad competente.

VI.- (CONCLUSION). Por todo lo antes referido ésta autoridad concluye, que la instancia de recursos humanos del Instituto Tecnológico Nicaragüense, (INTECNA) cumplió con lo ordenado en el numeral III de la resolución N°. 018-2020, dictada por la Comisión de Apelación del Servicio Civil, a la una de la tarde del día treinta de septiembre del año dos mil veinte, notificada a las partes el dos de octubre del año dos mil veinte, en el cual dio inicio a la tramitación del proceso disciplinario incoado a la servidora pública María José Noguera Aguirre, el día cinco de octubre del año dos mil veinte, o sea el primer día hábil siguiente después de notificada la resolución N°. 018-2020, dirigiendo comunicación a la inspectora departamental del MITRAB-Granada, así rola en autos en el folio número siete (f-7) de las diligencias creadas en primera instancia, **lo que omitió la Directora de Recursos Humanos del INTECNA es que no dio a conocer a la servidora pública de la comunicación que dirigió el 05/10/2020 al MITRAB-Granada, por lo que instamos a la instancia de recursos humanos como órgano designado en las instituciones de la Administración del Estado para dirigir los procesos disciplinarios, que deben dar copia a los servidores públicos de toda actuación en los procesos, regulados por la Ley N°. 476, Ley de Servicio Civil y su Reglamento, sean disciplinarios, evaluación al desempeño o provisión.**

VII.- De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, puede confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida. Con tales antecedentes a ésta autoridad no le queda más que confirmar la resolución N°. 02-2020, dictada, a la una y treinta minutos de la tarde del día ocho de octubre del año dos mil veinte, por la Dirección de Recursos Humanos, del Instituto Tecnológico Nacional INTECNA, en la que resolvió declarar improcedente el recurso de Revisión interpuesto por la servidora pública María José Noguera Aguirre, en consecuencia declárese sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** I.- No ha lugar al recurso de apelación del que se ha hecho referencia II.- Confírmese la resolución número 02-2020, dictada a la una y treinta minutos de la tarde del ocho de octubre del año dos mil veinte,



por la Dirección de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico Nacional (INTECNA), en la que resolvió declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la servidora pública **María José Noguera Aguirre**. **III.-** Continúese con la tramitación del proceso disciplinario dentro del término de tres días hábiles computándose al siguiente día hábil después de notificada la presente resolución, hasta dictar resolución de primera instancia. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-